



Ejecutivo: 2019-00651

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: HUGO RANGEL HERNANDEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

BANCO PICHINCHA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de HUGO RANGEL HERNANDEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. La parte demandada fue emplazada en legal forma, debiendo en consecuencia nombrársele curador ad-litem, quien contestó la demanda y dentro del acápite de excepciones propuso la genérica basándose en todo hecho que resulte probado.

Pues bien, respecto de los procesos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: "*si no se propusieren excepciones*" se continuará con la ejecución, así pues, la naturaleza de los procesos ejecutivos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición, pues únicamente señala la posibilidad de proponer excepciones, ya sean respecto de hechos que constituyen previas, a través del recurso de reposición, o de mérito, dentro del término del traslado de la demanda.

En ese sentido, el Despacho rechazará por improcedente la contestación de la demanda presentada por la Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo, en su condición de curadora ad litem designado en el presente proceso, como en efecto se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Adicional a lo anterior, el numeral 3° del artículo 96 del C.G. del P. dispone que las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, deberá expresar su fundamento fáctico, es decir, alegar hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución. Debe atenderse que quien excepciona asume la posición de actor respecto de la excepción y por ello tiene la carga de probar lo alegado, no solo enunciándola como lo hizo el curador ad litem designado en el presente proceso.

Así las cosas, no hallándose probados hechos que constituyan excepciones que deban ser reconocidas oficiosamente conforme lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P. y, no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente la contestación presentada y la excepción anunciada como genérica, por la curadora ad litem, designada dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito.

Cuarto: Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$2.450.000. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c811d8afc42ca78b6d99c405949ee749d67cfc7a15d2bf375f2f8d07e9b54c1

Documento generado en 03/08/2021 01:42:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>